



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00479 00</b>
Accionante	<b>Credivalores - Crediservicios S.A.</b>
Accionado	<b>Misión Empresarial S.A.</b>
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 162 Especial: 152
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó en síntesis el señor **Esteban Salazar Ochoa**, quien actúa en representación de la sociedad accionante como apoderado general, que el 21 de noviembre de 2022 se presentó derecho de petición ante la accionada solicitando se realizara el descuento de nómina del deudor Yerferon Villegas Betancourt y se procediera con el traslado de las sumas de dinero.

Dado que no recibió respuesta a la petición solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar una respuesta oportuna y de fondo a su solicitud.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 19 de abril de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.3.** De acuerdo a constancia que obra en el expediente la parte **accionante** informó que el pasado sábado 22 de abril recibió respuesta a la petición.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 07Constancia, folio 01, C01

**1.4. Misión Empresarial S.A.**, allegó pronunciamiento a través del representante legal Roberto Luis Suescún Rodríguez, señalando que no es cierto que hayan vulnerado algún derecho fundamental a la accionante toda vez que solo tuvieron conocimiento del derecho de petición en virtud del cual se interpone la presente acción de tutela, con la notificación de esta. De acuerdo con lo expuesto por la sociedad accionante y la prueba documental aportada con el escrito de la acción de tutela, el derecho de petición se presentó a través de correo electrónico, enviado a la dirección [seguridad.social@misionempresarial.com](mailto:seguridad.social@misionempresarial.com), el cual no pertenece a su representada, toda vez que el mismo tiene un error en su redacción, ya que el correo electrónico correcto es [seguridadsocial@misionempresarial.com](mailto:seguridadsocial@misionempresarial.com), sin el punto intermedio entre las palabras seguridad social.

Sin embargo, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la sociedad **Credivalores – Crediservicios S.A.**, informó que, con la notificación de la presente acción de tutela, emitió una respuesta detallada a la petición, en consecuencia, considera no existe alguna vulneración a sus derechos fundamentales, como tampoco un perjuicio irremediable y entiende se configuró el hecho superado.<sup>2</sup>.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, le está vulnerando el derecho fundamental al accionante al derecho de petición, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta de fondo a su solicitud del 21 de noviembre de 2022 o si por el contrario con la respuesta allegada dentro del trámite se entiende configurado el hecho superado o, nos encontramos frente

---

<sup>2</sup> Archivo 05RespuestaMisionEmpresarial, C01

a una inexistencia de una conducta respecto de la cual no se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la remisión de la petición a correo electrónico que presuntamente no pertenece a la sociedad accionada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el abogado Esteban Salazar Ochoa actúa en representación de la sociedad accionante **Credivalores - Crediservicios S.A.**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

#### **4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

*“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que*

el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>[55]</sup>” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup> [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011<sup>[57]</sup>.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>[58]</sup>.

#### **4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Señala la Corte Constitucional en sentencia T130 de 2014 que “(...) el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas,

cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>

(...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>[21]</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

## V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la sociedad accionante presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por **Misión Empresarial S.A.**, al presuntamente no darle respuesta de fondo a su solicitud presentada el 21 de noviembre de 2022 y remitida a la dirección [seguridad.social@misionempresarial.com](mailto:seguridad.social@misionempresarial.com).

Ahora bien, téngase en cuenta que la sociedad accionada en su pronunciamiento, mismo que remitió con copia a la accionante, informó que

el derecho de petición fue enviado a dirección electrónica errada, a saber, [seguridad.social@misionempresarial.com](mailto:seguridad.social@misionempresarial.com), ya que el correcto es [seguridadsocial@misionempresarial.com](mailto:seguridadsocial@misionempresarial.com), sin el punto intermedio entre las palabras “seguridad social”, indíquese además que de lo visto en la radicación del derecho de petición, no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado.

Adicional a lo anterior, esta judicatura procedió a consultar de forma oficiosa el certificado de existencia de la pasiva pudiendo evidenciar que los correos que ésta tiene registrados son [juridica@misionempresarial.com](mailto:juridica@misionempresarial.com); [roberto.suescun@misionempresarial.com](mailto:roberto.suescun@misionempresarial.com); [contabilidad01@misionempresarial.com](mailto:contabilidad01@misionempresarial.com); [fbetancur@misionempresarial.com](mailto:fbetancur@misionempresarial.com); correo electrónico de notificación judicial: [contabilidad01@misionempresarial.com](mailto:contabilidad01@misionempresarial.com); [juridica@misionempresarial.com](mailto:juridica@misionempresarial.com).

Dentro del pronunciamiento allegado por la accionada se tiene, además, que ésta dio respuesta mediante correo electrónico a la petición presentada por la parte actora, y pese a que no acreditó que en efecto fuese recibida por la accionante, de acuerdo a constancia que obra dentro del expediente ésta última, confirmó que el pasado 22 de abril recibió comunicación donde le resolvieron su solicitud.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, para el asunto sub examine la tutela deviene en principio, en improcedente, por cuanto no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, en tanto la petición no fue puesta en conocimiento de la accionada, toda vez que fue enviada a dirección de correo electrónico errada, de tal forma, resulta claro que para efectuar cuestionamientos como el que hoy pretende la accionante a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamental se debe previamente haber presentado efectivamente la petición, para que la solicitada al tener conocimiento de ésta pueda hacer el estudio correspondiente y emitir la respectiva respuesta.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Sobre la procedencia la Corte Constitucional en sentencias SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> y la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, afirmó que *“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan”*

En consonancia en sentencia T130 de 2014 señaló que *“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, toda vez que no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dado que la petición no se entiende presentada, por cuanto fue remitida a dirección de correo electrónico errada que no hace parte de los canales de contacto de la accionada **Misión Empresarial S.A.**, situación que como ya se indicó fue conocida por la actora dentro del trámite y frente al cual no emitió pronunciamiento alguno.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## RESUELVE

**PRIMERO. Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por **Credivalores - Crediservicios S.A.**, frente a **Misión Empresarial S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648260dc04a71cf4eef15215269de99d494969b6d64c8c4bf40f7da2b4c5b8ad**

Documento generado en 28/04/2023 09:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**